

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	47-189-31-05-001-2021-00080-00
DEMANDANTE	ROBERT ALFONSO ACOSTA IBARRA
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES E INVERSIONES NP S.A.S. LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
CIENAGA MAGDALENA**

INFORME SECRETARIAL. 12 de marzo de 2024. Paso al Despacho el presente proceso de acuerdo con lo indicado por el titular del Despacho en audiencia pública celebrada el 12 de marzo de 2021. Ordene.

Lourdes Gil
Oficial Mayor

AUTO:

Ciénaga Magdalena, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En el presente asunto el Juzgado considera pertinente adoptar una medida de saneamiento del proceso teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

La demanda se dirigió contra el Municipio de Ciénaga, CONSTRUCCIONES E INVERSIONES NP S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

En el poder otorgado por el señor ROBERT ALFONSO ACOSTA IBARRA visible en la página 11 del archivo 01Demanda del expediente electrónico, no se incluyó como demandado al municipio de Ciénaga, es decir, que no se otorgó poder para demandar a dicho ente territorial.

A través del auto de fecha 13 de febrero de 2023 se admitió la demanda contra CONSTRUCCIONES E INVERSIONES NP S.A.S. y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. En el auto admisorio aludido no se hizo pronunciamiento expreso sobre la demandada MUNICIPIO DE CIENAGA, quien fue llamada a juicio en este asunto.

Por su parte, el demandante convalidó lo anterior al notificar la demanda a los demandados CONSTRUCCIONES E INVERSIONES NP S.A.S. Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, quienes contestaron la demanda dentro del término de ley, procediendo la parte demandante a solicitar fijación de fecha para llevar a cabo la audiencia correspondiente a través del memorial visible en el archivo 13 del expediente digital.

Debe señalarse que al estar dirigida la demanda contra el Municipio de Ciénaga, **se debía cumplir con la reclamación administrativa**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 60 del C.P.L., requisito de procedibilidad que se echa de menos, ya que la parte demandante no la aportó al plenario, aunque se hubiera anunciado como anexo de la demanda.

Sobre el aludido presupuesto procesal, la Sala Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 13 de octubre de 1999, Rad. 1221, M.P. GERMÁN G. VALDÉZ SÁNCHEZ, expresó lo siguiente:

*“Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. Por tanto, cuando se presenta una demanda contra alguna de las entidades públicas o sociales señaladas en la norma precitada es deber ineludible del juez laboral constatar, antes de pronunciarse sobre la admisión de tal escrito introductorio, que se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario previsto en dicho precepto, **obligación procesal que el dispensador de justicia debe cumplir con sumo cuidado y acuciosidad, ya que está de por medio nada menos que establecer si tiene competencia o no para conocer del pleito que se pone bajo su consideración, así como el cumplimiento de los imperativos que le imponen los artículos 37 del C.P.C., modificado por el D.E. 2282 de 1989, art. 1°, núm. 13 y 38 ibídem, en relación con el deber de precaver los vicios de procedimiento, rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente y evitar providencias inhibitorias.** Y si se percata que no aparece demostrado el cumplimiento de esa etapa prejudicial, es su obligación rechazar de plano la demanda, por falta de competencia, tal y como lo prevé el artículo 85 del C. de P.L., modificado por el D. E. 2282/89, art. 1°, núm. 37, norma aplicable al procedimiento laboral en virtud del principio de integración analógica consagrado en el artículo 145 del C. de P.L., toda vez que en este ordenamiento procesal no hay disposición que regule lo atinente a las consecuencias de la falta del presupuesto procesal de la competencia al examinarse la viabilidad o no de la demanda”.* (Énfasis del Juzgado)

De lo anterior se desprende, que para la jurisprudencia el presupuesto mencionado se constituye en un *factor de competencia* para el juez laboral, en la medida que mientras este procedimiento administrativo no se lleve a cabo, al juez le está vedado aprehender el conocimiento de la litis; razón por la cual esta exigencia se erige como un requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como quiera que el juez laboral debe adoptar las medidas necesarias para evitar proferir fallos inhibitorios, a juicio de esta judicatura en el presente caso se impone excluir del litigio de manera expresa al Municipio de Ciénaga, en aras de garantizar el correcto desarrollo del proceso.

En virtud de lo expuesto, se;

RESUELVE:

PRIMERO: EXCLUIR al **EL MUNICIPIO DE CIENAGA** en el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONTINUAR con el trámite procesal de acuerdo con lo ordenado en audiencia pública celebrada el 12 de marzo de 2024.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en el acta de la audiencia aplazada de fecha 12 de marzo de 2024, se reprogramó la fecha para llevar a cabo dicha audiencia.

El Juez,

RUBEN DEL CRISTO GALARZA MENDOZA

Firmado Por:

Ruben Del Cristo Galarza Mendoza

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral Único

Ciénaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **345316817ab8162115ed4235f0642bc8d9ef14bc2f3e6e8656f83008f2ff530f**

Documento generado en 13/03/2024 02:55:39 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>